

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Para que tenga cumplida ejecucion en todas las provincias del reino lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que el alistamiento y sorteo para la reserva, correspondientes al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Subsistirán para la ejecucion de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de Reemplazos vigente.

2.ª El alistamiento para las Milicias provinciales en 1859 se formará en todos los pueblos desde el día 18 al 26 del próximo mes de Julio, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario, formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1857 para el ejército activo.

3.ª Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado que tengan en la actualidad 22 años, y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.

4.ª Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin

mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.ª Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de Reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la Reserva, y se determina en la disposición 3.ª de esta circular.

6.ª Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de Reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público, con arreglo al citado art. 42, será desde el día 27 de Julio próximo hasta el 6 del mes siguiente.

7.ª En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta con exclusiva preferencia las circunstancias de sus padres ó las sayas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1857 á 1.º de Enero de 1859, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.ª La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 7 de Agosto próximo venidero, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de Reemplazos.

9.ª Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposición 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su

edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quita de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de Reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el día 7 de Agosto, señalado en la disposición 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Agosto, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones ó incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de Reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de Setiembre próximo y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 53 hasta el 70 inclusive de la citada ley de Reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

14. Los casos no previstos en esta circular sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de Reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la Reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes; encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 177.)

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE MATRICULAS.

Circular á los Capitanes generales de los departamentos de Marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) deseando conciliar, en cuanto sea compatible con la institucion de las matriculas de mar, los intereses del servicio de la Armada con los de los inscritos llamados á desempeñarlo; facilitar el gobierno de las embarcaciones del tráfico costanero y de la pesca en beneficio de esta industria y del comercio marítimo, y fomentar la matriculacion ampliando los preceptos vigentes que puedan contribuir á su retraimiento; oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada, emitido con presencia de lo informado por los Capitanes generales de los departamentos, ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo se permita la sustitucion personal en el servicio de la Armada, observándose para ello las reglas siguientes:

1.ª Todo matriculado de mar de cualquiera clase, á quien por su turno ó por haberle tocado la suerte de soldado corresponda pasar al servicio de los buques de guerra ó arsenales, tiene derecho á cubrirlo por medio de la sustitucion personal antes de su definitivo ingreso en el depósito del departamento respectivo.

2.ª Los sustitutos, ademas de la aptitud física acreditada en los dos reconocimientos facultativos que deben sufrir, uno en la Comandancia de la provincia y otro en el referido departamento, han de ser precisamente de la milicia naval, tener de 25 á 36 años de edad, cuatro cuando menos de matriculacion, no estar incluido en el llamamiento, encausado, ni disfrutando ninguna de las excepciones temporales establecidas, debiendo probarse cumplidamente estas circunstancias antes de verificarse la sustitucion.

3.ª Los matriculados sustituidos responderán de los sustitutos y estarán obligados á reemplazarlos por sí ó por

otros si desertaren antes de los dos años despues de su ingreso en el servicio; pero quedarán libres de toda responsabilidad si fallecieren despues de su admision, ó se inutilizaren en accion de guerra, faenas del servicio, ó por enfermedad que no haya sido adquirida voluntariamente.

4.^a Los matriculados sustituidos, pasado el tiempo porque deben responder del sustituto, podrán patronear embarcacion del tráfico costanero ó de pesca, siempre que sepan leer y escribir, tengan 25 años de edad y acrediten su suficiencia teórica y práctica en la capital de su respectiva provincia ante una Junta que presidirá el Comandante de la misma, asistiendo como Vocales el segundo y Ayudantes, completándose estos hasta el número de seis con los Capitanes y patronos de las embarcaciones mercantes surtas en el puerto: el acta del exámen, que se levantará en un libro establecido al efecto, se remitirá en copia al Capitan general del departamento para que este Jefe expida al examinado, en el caso de aprobacion, el título correspondiente. De este artículo se exceptuarán los que pertenezcan á la clase de pilotos, que por ella están ya habilitados para los efectos del exámen.

5.^a Los sustitutos no tendrán derecho á que se les abonen por compensacion las campañas que como tales ejecuten, ni optar á las patronías de que trata el art. 19 del tit. 2.^o de las ordenanzas de matriculas, mientras no las tengan propias; pero sí á los derechos pasivos por inutilidad contrada en accion de guerra ó faena del servicio y á remuneracion por hechos meritorios.

6.^a Ningun individuo que se encuentre en el servicio podrá ser admitido como sustituto de otro matriculado sin que primero termine la campaña que por sí ó por otro esté ejecutando.

7.^a El que al hallarse sirviendo como sustituto le alcance la época de concurrir al de turno, será remitido de nuevo al servicio en el llamamiento inmediato á su licenciamiento.

8.^a No tienen derecho á la sustitucion los que pretendan pasar al servicio voluntariamente ó sean remitidos á él como atrasados de convocatoria anterior sin causa justificada.

9.^a De las sustituciones que con sujecion á la regla 1.^a, tengan lugar en las capitales de los departamentos, ó en las de las provincias, con individuos que pertenezcan á las matriculas de otras, se darán los oportunos avisos por las Mayorías generales y Comandancias de Marina respectivas, á las que correspondan los sustituidos y sustitutos en el primer caso, y estos últimos en el segundo, para las consignientes y debidas anotaciones en los asientos de aquellos.

10. Por la presente soberana resolucion, que se considerará con el carácter de interina hasta la publicacion de las nuevas ordenanzas de matriculas, y sin perjuicio de lo que sobre la materia en ellas se establezca, quedan abolidas la concesion de patronías de gracia, las permutas ó cambios de número que determina el art. 59 del tit. 4.^o de las vigentes de 1802, y derogadas todas las anteriores Reales disposiciones que se opongan á estos preceptos.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento, y como resultado de las diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio acerca del particular; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana determinacion se inserte en la *Gaceta*, para que los Jefes de las provincias marítimas la cumplimenten desde luego, no obstante el que se les comuniquen por el conducto de ordenanza y puedan entrar en práctica las reglas que quedan establecidas en la convocatoria que actualmente se lleva á efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 24 de Junio de 1859.—Macrobion.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de....
(Gac. núm. 176.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por fallecimiento de D. José Paez y Lopez, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Carlos Pareja y Alba, Fiscal de lo civil de la misma Real Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Fiscal de lo civil de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Oidor D. Carlos Pareja y Alba, Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. Carlos Balleras, Fiscal del crimen de la misma Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Fiscal del crimen de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Fiscal de lo civil D. Carlos Balleras, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. José Joaquín de Elizaga, Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas y Abogado de los Tribunales del Reino.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas á D. José Luis de Baura, Jefe de Sección primero de la misma Secretaría.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 171.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Raimundo Gonzalez Andrés, Catedrático de la Universidad de Granada, Vengo en relevarle del cargo de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, para que fué nombrado en comision; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en ascender á la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, vacante por sa-

lida de D. Raimundo Gonzalez Andrés, á D. Benito Díez del Rio, que ocupa la de tercero; á la que este deja á D. Mariano Cancio Villa-amil, que lo es cuarto; y en nombrar para esta última á D. José Godoy Alcántara, Auxiliar de la clase de primeros, que ya tenia concedidos el carácter, honores y consideracion de Oficial de Secretaría.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta núm. 174.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 14 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Juan de San Pedro, Juez de primera instancia que fué de Torrelavega, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que despachada ejecucion por el referido Juez contra los Síndicos del concurso de D. Pedro de la Sota, por la cantidad de 1.704 rs., importe de los honorarios devengados por el Licenciado D. Ezequiel Campuzano, y seguido el juicio por sus trámites, se dictó sentencia de remate:

Resultando que habiendo apelado de ella los Síndicos, la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos la revocó, y declarando nula la ejecucion despachada y todo lo obrado en los autos, condenó en las costas al Juez de primera instancia D. Juan de San Pedro:

Resultando que este suplicó de dicha sentencia, en cuanto á la imposicion de las costas, y que la Sala en 1.^o de Setiembre último acordó, que requerido que fuese el interesado con el despacho comprensivo del fallo, y utilizando despues de esta diligencia el recurso correspondiente, se proveyera; siendo en el mismo dia notificada á su Procurador esta providencia:

Resultando que en 15 del propio mes, sin que se hubiese aun cumplido lo dispuesto en el indicado Real auto, el Don Juan de San Pedro, desentendiéndose del remedio de súplica que antes habia propuesto, interpuso el recurso de casacion sobre el mismo extremo de las costas, insistiendo en él en 20 de Octubre siguiente, despues de haberse hecho la notificacion prevenida:

Resultando que denegada la admision de este recurso se interpuso apelacion de la providencia, la cual fué admitida, habiendo sido en su consecuencia remitidos los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que la providencia de 1.^o de Setiembre próximo pasado fué consentida por la parte apelante y causó estado:

Considerando que esta misma parte, lejos de insistir en que se proveyese sobre la súplica que interpuso tan pronto como tuvo noticia, aunque extrajudicial, de la condena de costas, ó de proponerla de nuevo, prescindió de ella, intentando el recurso de casacion:

Considerando que este recurso, como extraordinario, no se da sino despues de haberse utilizado infructuosamente todos los ordinarios que las leyes conceden:

Considerando que si bien la condena de costas fué impuesta al D. Juan de San Pedro en sentencia definitiva, esta solo puede estimarse y producir los efectos de tal para los que fueron parte en los autos en que recayó, mas no para con el Juez que no litigó, respecto del

cual, la notificacion que de ello se le hizo, segun lo acordado por la Sala, no puede tener mas valor que el de una simple citacion para que acudiera á defenderse, suplicando, como lo hizo en un principio, é interponiendo en su caso y lugar el recurso de casacion, conforme á lo prescrito en los artículos 1.910 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por las razones que preceden, que no ha sido convenientemente preparado el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, por la que denegó la admision del recurso de casacion propuesto por D. Juan de San Pedro; devuélvase los autos; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Maria de la Concepcion Rojano, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que entablada demanda en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por Doña Maria de la Concepcion Rojano, sobre mejor derecho á los bienes vinculados por D. Juan Fernandez de Mora y otros, que posee Doña Francisca Montero, pretendió que esto añanzase ó se secuestrasen aquellos, por no poseer otros ni tener mas garantia para responder de sus frutos y deterioros:

Resultando que formado ramo separado sobre este incidente, el Juez de primera instancia denegó la anterior peticion en providencia de 6 de Julio de 1857, que fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, la cual mandó que la Montero diera fianza legal, llana y abonada, en el término de 30 dias, de responder de los frutos y rentas de dichos bienes, y que pasado se procediese al secuestro de los mismos, motivando dicha sentencia un recurso de casacion, á cuya admision se declaró por este Supremo Tribunal no haber habido lugar:

Resultando que mandado por auto de 15 de Julio de 1858, á solicitud de la Rojano y antes del término referido, que se requiriese á los inquilinos de las fincas retuviesen en su poder las rentas á calidad de depósito, la Montero apeló, admitiéndosele la apelacion en un solo efecto:

Resultando que habiendo esta ofrecido por su fiador personal á D. Domingo Garcia, se mandó, por auto de 2 de Setiembre de 1858, que éste prestara la fianza hipotecaria correspondiente dentro de sexto dia:

Resultando que apelado dicho auto por Doña Francisca Montero, la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, por sentencia de 20 de Diciembre de dicho año lo revocó, así como el anterior de 15 de Julio, mandando que se alzase la retencion de rentas acordada en él, y que proveyera el Juez lo que correspon-

diese, acerca de la admision del fiador ofrecido por la Montero:

Resultando que interpuesto de esta sentencia por Doña Maria de la Concepcion Rojano recurso de casacion, la reccion Sala, en providencia de 7 de Enero de 1859, declaró no haber lugar á su admision, y si á la apelacion interpuesta del referido auto denegatorio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la citada sentencia de 20 de Diciembre de 1858, no puso término al juicio principal, que versa sobre mejor derecho á bienes vinculados, ni hizo imposible su continuacion para el efecto prevenido en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que tal es la inteligencia constantemente dada por este Supremo Tribunal á los referidos artículos, en su aplicacion á esa clase de incidentes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la referida providencia apelada, que en 7 de Enero último dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente, á costa del apelante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Záñiga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 168.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 228.

VIGILANCIA.

Habiendo notado que muchos de los sujetos que obtuvieron en el año anterior licencia de armas y cazar no las han renovado, apesar de mis circulares publicadas en los Boletines números 54 y 58, prevengo por última vez á los Señores Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que si pasados ocho dias de publicada la presente no renovasen dichas licencias todos aquellos que las tienen cumplidas, procedan desde luego á recoger las armas, remitiéndolas á este Gobierno de provincia, para que con arreglo á lo que dispone la actual legislacion, imponerles la pena que la misma determina. Con este fin los Sres. Alcaldes lo harán público por edictos en los sitios de costumbre. Santander 28 de Junio de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 229.

CORREOS.

El Administrador principal de Correos de esta ciudad me dice con fecha de 19 del actual lo siguiente.

«Paso á manos de V. S. la instruccion que el Ilmo. Sr. Director general de Correos ha dirigido á los carteros creados en los pueblos de esta provincia

con motivo del próximo establecimiento del correo diario, á fin de que se digno V. S. mandar se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de las Autoridades y público.

INSTRUCCION.

Nombrado V. cartero de ese pueblo por orden de esta Direccion de 6 de Junio de este año, es de su deber inculcar á V. la necesidad de la mayor exactitud en el cumplimiento de los suyos respectivos, encaminados todos al mejor servicio del público, así como al sigilo y vigilancia que ha de ejercer para que en ningun tiempo pueda creerse que su descuido influyó en la violacion del secreto de la correspondencia, ni mucho menos que sirva á intereses de localidad en perjuicio de los públicos y generales. La obligacion de V. se reduce á recibir el paquete de la correspondencia, y separar la correspondiente á los pueblos que al margen se expresan, para incluirla en la respectiva balija de que tendrá V. llave, sin permitir que por ningun concepto la lleven á la mano. A recibir las balijas de los mismos pueblos, sacar la correspondencia y remitirla toda reunida al punto de donde arranque la conduccion de esa villa, para que aquel á su vez la dirija al punto de la linea general donde definitivamente enlaza. Por cada una de las cartas que reparta V. entre los vecinos del pueblo, lo mismo que por cada periódico ó paquete cobrará V. cuatro maravedises, pero de ningun modo por las que reciba para remitir á su destino. Cuando la Administracion de quien reciba esa cartería la correspondencia le cargue alguna cantidad por la estrangera que haya de repartir, la cobrará V. del interesado ó del conductor que la lleve para solventar inmediatamente con la dependencia que le hizo el cargo. Si la carta que lo produce no quiere tomarla el interesado, ha fallecido, se halla ausente en cuyo caso se pondrá en el sobre el lugar de su residencia, ó no se conoce, se devolverá, espresando cualquiera de estas circunstancias en que se encuentre, con lo cual se produce la correspondiente data. Respecto de los certificados cuidará V. de entregarlos mediante recibo, acusarlo á la Estafeta de que dependa esa cartería, y devolver el sobre á la misma en el preciso término de los ocho dias siguientes al de su llegada.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines indicados por el citado Administrador. Santander 27 de Junio de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 230.

CORREOS.

El Administrador principal de Correos de esta capital me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general del ramo con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.—De conformidad con lo manifestado por V. á esta Direccion general con fecha 16 del corriente, dispondrá lo conveniente para que desde el dia 15 del próximo mes de Julio, principie en esa provincia el servicio del correo diario.—Lo que traslado á V. S. esperando se servirá mandar insertarlo en el Boletin oficial para conocimiento de las Autoridades y del público.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á los efectos expresados. Santander 28 de Junio de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 231.

Don Pedro del Cerro y Baquiola, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía

constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

Don Cruz Antonio Antonino de la Torre-Lavin, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Noja, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 29 de Junio de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Dia 30 de Julio de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. Genaro Sierra, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Núm. 198 del inventario.—Una casa taberna en el pueblo de Rada, perteneciente á sus propios en el ayuntamiento de Voto, partido de Laredo; ocupa una superficie de 1,128 piés ó sean 87 metros, compuesta de piso bajo destinado á bodega y cuadra; el piso alto se halla repartido en sala, cocina y un cuarto, todo á tejavana. La correspondiente el juego de bolos con quien linda y le es accesoria lo mismo que su corral, y todo ello dá con carreteras públicas y terreno del comun. Ha sido tasada en 5,898 reales y capitalizada por la renta de 495 que consta en el inventario en 8910 por los que se remata.

Núm. 199 del inventario.—Una casa venta denominada del «Hambre» en el pueblo de Carasa del mismo ayuntamiento, mide una área de 975 piés, igual á 75 metros, compuesta de planta baja y piso alto á tejavana. Linda al E. con carretera, Sur con su corral por donde tiene la entrada, N. con el patio de la misma casa que antes fué tejavana y O. con terreno del comun; tasada en 3,900 rs. y capitalizada por la renta de 360 rs. que consta en el inventario en 6,480, por los que se remata.

Núm. 467 del inventario.—Otra casa taberna en el pueblo de Badames, sita en el barrio de Edesa, ayuntamiento de Voto, ocupa una superficie de 1,204 piés igual á 93 metros, compuesta de planta baja destinada á bodega, portal y cuadra: el piso alto se halla sin repartir cubierto á tejavana, y todo se halla en mal estado. La correspondiente un huerto de un carro y doce réntimos ó sean 201 metros. Linda con D. Felipe de los Cuetos, D. Juan de la Cagiga y sus propias servidumbres; capitalizada por la renta de 100 rs. que le han pagado los peritos en 1800 y tasada en 3,612, por los que se remata.

Núm. 468 del inventario.—Una casa carnicería en el pueblo de Badames, perteneciente á los propios del mismo, mide un terreno de 368 piés, igual á 28 metros, compuesta de piso bajo distribuido en portal abierto y sitio cerrado para el despacho: se halla inmediata al molino de D. Rufino Ruiz y linda al O. con camino público y por los demas vientos terreno del comun; capitalizada por la renta de 50 rs. que le han gra-

duado los peritos en 900 y tasada en 1,104, por los que se remata.

Núm. 186 del inventario.—Una casa y huerto en el lugar de Liendo, sitio de la Biesca, Ayuntamiento del mismo nombre, mide 1665 piés, igual á 128 metros, el huerto 4110 piés ó sean 3 áreas 19 centiáreas, y la correspondiente tambien su corral; linda todo al Este carretera pública, N. D. Miguel de Rozas, Sur y O. D. Bernardino Llanderal, tasada en 8,620 rs. y capitalizada por la renta de 481 rs. que consta en el inventario en 8,638, por los que se remata.

Núm. 187 del inventario.—Una casa carnicería sita en Liendo, barrio de Hazas, ocupa un terreno de 2,024 piés ó sean 157 metros, consta solo de planta baja y linda por todos vientos con terreno del comun, tasada en 2,500 rs. y capitalizada por la renta de 196 que consta en el inventario en 5,528, por los que se remata.

Núm. 188 del inventario.—Una casa venta en Liendo, denominada de la Vida, perteneciente á los propios del mismo, mide 1,365 piés ó sean 106 metros, consta de planta baja y tejado y linda por el Sur con camino peonil y por los demas vientos terreno del Ayuntamiento, tasada en 800 rs. y capitalizada por la renta de 260 que consta en el inventario en 4,680, por los que se remata.

Núm. 123 del inventario.—Una casa taberna y carnicería en el pueblo de Isla, barrio de la Caba, Ayuntamiento de Arnuero, partido de Entrambasaguas, ocupa una superficie de 1,300 piés ó sean 141 metros, compuesta de planta baja, destinada á bodega, dos cuartos, cuadra y carnicería, piso alto con sala, cocina y un cuarto á tejavana. A la entrada de la casa hay un soportal que cubre 135 piés que es perteneciente á la casa lo mismo que su corral. Linda al O. con dicho corral y por los demas vientos con el muro de contencion al mar, tasada en 4,400 rs. y capitalizada por la renta de 260 que consta en el inventario en 4,680, por los que se remata.

Núm. 124 del inventario.—Una casa venta en el pueblo de Castillo, Ayuntamiento de Arnuero, sitio del Ventorrillo, mide 2,040 piés igual á 158 metros, consta de piso bajo con bodega, cuarto y cuadra, piso principal con sala, cocina, cuartos dormitorios y desvan, siendo la cuarta mollada del Norte á tejavana de suelo á cielo. A la parte del E. la corresponde un cobertizo de 551 piés de superficie y al N. un huerto de 2,535 piés ó sean 195 metros. Linda al Sur carretera que va á Santoña, O. camino público y N. hacienda de D. Antonio Venero; capitalizada por la renta de 570 rs. que consta en el inventario en 10,260 rs. y tasada en 10,543, por los que se remata.

Núm. 159 del inventario.—Una casa taberna en el pueblo de Beranga, perteneciente á sus propios, en el Ayuntamiento de Hazas en Cesto, compuesta de planta baja y tejado, ocupando una superficie de 2,185 piés igual á 169 metros. Este edificio está en parte ruinoso y le falta algo de madera. Linda al E. y N. prado de esta procedencia, Sur con su corral y O. carretera pública; capitalizada por la renta de 200 rs. que consta en el inventario en 3,600 y tasada en 4,370 por los que se remata.

Núm. 160 del inventario.—Una casa en el pueblo de Prades, barrio de la Sierra, en el Ayuntamiento de Hazas en Cesto; mide 1532 piés igual á 105 metros, compuesta de piso bajo principal y tejado en mal estado de conservacion. Linda al S. carretera pública, E. y N. D. José Hazas Bárcenas y O. con terreno de servidumbre de la casa; capitalizada por la renta de 200 rs. que consta en el inventario en 3,600 y tasada en 3,650, por los que se remata.

Núm. 161 del inventario.—Una casa-

carnicería en Hazas en Cesto, consistente en una teja vana cerrada la tercera parte por una pared de tres pies y medio de alta y el resto de un enverjado de madera, y las otras dos terceras partes se hallan abiertas por el E. y Norte. Ocupan un terreno de 504 pies ó sean 39 metros, y lindan al Sur con hacienda de D. Estanislao Hornedo, cuya pared es medianera, O. con la casa-taberna, N. con el corral de la misma, por donde tiene servidumbre de entrada y E. con terreno comun servidumbre tambien; tasada en 1,000 rs. y capitalizada por la renta de 100 que consta en el inventario en 1,800, por los que se remata.

Núm. 158 del inventario.—Una casa-venta perteneciente á los propios de Hazas, barrio de Enmedio, mide una superficie de 1,316 pies ó sean 102 metros, compuesta de piso bajo con portal, bodega y cuadra, principal con sala, cocina, cuartos y desvan. Linda al S. y O. con D. Estanislao Hornedo, Norte servidumbre pública y E. su corral, por donde tiene la entrada; capitalizada por la renta de 100 rs. que consta en el inventario en 1,800 y tasada en 7,986, por los que se remata.

Fincas rústicas.

Núm. 712 del inventario.—Un prado en la mies de los Carrales en el pueblo de Beranga, del Ayuntamiento de Hazas en Cesto, de cabida 26 carros 55 céntimos ó sean 39 áreas 91 centiáreas. Linda al Sur herederos de Doña Cristina Cosío y los de D. Manuel de los Carrales, al E. y N. D. Martín de la Portilla y O. con la casa del pueblo y terreno comun; capitalizado por la renta de 30 reales que le han graduado los peritos en 675 y tasado en 754, por los que se remata.

Núm. 666 del inventario.—Un helguero de rozo llevar en el sitio de la Vida, en el pueblo de Liendo, Ayuntamiento del mismo nombre, de cabida de 46 carros ó sean 89 áreas 28 centiáreas. Linda al O. y N. con sierra del comun, y E. y Sur con el mismo cerro de Don Juan de Fuentesilla; capitalizado por la renta de 20 rs. que consta en el inventario en 450 y tasado en 368, y se remata por la capitalización.

Núm. 166 del inventario.—Un cerro en la villa de Señá, ayuntamiento del mismo nombre, denominado de San Miguel, de cabida 44 carros 710 milésimos, ó sean 94 áreas 54 centiáreas. Linda al S. y E. jurisdicción de Colindres, N. la de Laredo y E. terreno del comun. Se halla cerrado de pared, y dentro existen las paredes de una casa arruinada; capitalizado por la renta de 20 rs. que consta en el inventario en 450 y tasado en 1,441, por los que se remata.

Núm. 168 del inventario.—Un pozo ó depósito de abono en la villa de Señá, en el que se recoje el abono y tierra que arrastran las aguas; mide 1,400 pies ó sean 198 metros y linda por todos vientos con camino servidumbre del pueblo; tasado en 200 rs. y capitalizado por la renta de 30 que consta en el inventario en 675, por los que se remata.

Núm. 711 del inventario.—Un prado en el pueblo de Llano, perteneciente á sus propios en el ayuntamiento de Campó de Yuso, partido de Reinosa, sitio del Baderon, de cabida de un carro de yerba, ó sean 65 áreas 70 centiáreas. Linda por N. y E. egidos y S. y O. Don Ignacio Argüeso y D. Antonio Aumada; capitalizado por la renta de 12 rs. que le han graduado los peritos en 270 y tasado en 500, por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al

mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.ª Las fincas números 186, 187, 188 y 660 que pertenecen á los propios de Liendo, han sido retasadas con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre último.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Laredo, Entrambasaguas y Reinosa de las fincas radicantes en sus partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 20 de Junio de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Lopez, José Ruiz y Tomas Abascal, vecinos de Arredondo, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en la cárcel pública de esta villa á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que instruye por estafa y otros excesos cometidos en la persona de Don Juan Antonio Gomez Garcia la noche del 15 de Junio de 1858, mediante tenerlo así acordado, é igualmente que no compareciendo la causa se sustancie en su rebeldia parándole todas las actuaciones ulteriores el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Ramales á 22 de Junio de 1859.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Andrés Ortiz Martinez.

Don Nicolás Miranda, Juez de primera instancia del partido de Vitoria y especial de Hacienda pública de la provincia de Alava.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Ruiz Gomez, de estado casado, natural y vecino de San Roque del Romedal en su barrio de Arriba, labrador y de treinta y cuatro años de edad, procesado en este Juzgado y Escribania del actuario por causa de contrabando y fuga de esta ciudad, á fin de que se presente en las cárceles de la misma durante el término de treinta dias á contar desde esta fecha, donde se le oirá y administrará justicia; pues pasado que sea se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Vitoria á 15 de Junio de 1859.—Nicolás Miranda.—Por mandado de S. S.ª, José Julian de Eguinoa.

El precedente edicto es copia literal y conforme con el que original obra en la causa de su razon por la escribania de mi cargo de que doy fé, signo y firmo el presente testimonio en Vitoria fecha ut supra y papel comun usual en esta provincia de Alava.—José Julian de Eguinoa.

Don José de Lémus Martín, Juez de paz que por indisposicion del Sr. Juez de primera instancia regenta el Juzgado de primera instancia de este partido, de que el autorizante dá fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Argüeso y Sanchez Calderon, casado, de 35 años, natural del pueblo de Oreña, en este partido, donde como en el de Ubiarco ha residido, y que se dice haber andado ambulante, viéndose unas veces en Reinosa y Cañeda, y otras con los coches diligencias de esta villa y la de Reinosa, sin conocersele oficio ni medio alguno honesto para llenar los compromisos de su estado, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra él sobre vagancia, advertido que de no hacerlo, se seguirá y terminará en su rebeldia, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que recaigan, parándole el perjuicio que haya lugar. Así bien, encargo y ruego á todas las autoridades, vigilen é indaguen el paradero del Argüeso, y siendo habido le remitan á este Juzgado en clase de arrestado y con las seguridades convenientes. Dado en Torrelavega á 22 de Junio de 1859.—José de Lémus Martín.—P. S. M., Manuel de Conde.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Villafufre.

Este Ayuntamiento en union con su junta pericial ha acordado que todos los hacendados forasteros presenten á los Alcaldes pedáneos de los pueblos en que radican las fincas que de su propiedad tengan en término de este distrito municipal, las relaciones juradas conforme á los modelos publicados en el Boletín oficial número 71, dentro del término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el periódico referido, bajo las penas que se marcan en las instrucciones vigentes. Villafufre 25 de Junio de 1859.—El Alcalde, Dionisio Velez.

Ayuntamiento constitucional de Villaescusa.

Este Ayuntamiento y Junta pericial han acordado que todos los hacendados forasteros presenten á los respectivos Alcaldes pedáneos, en el término de un mes á contar desde esta fecha, relaciones de los bienes y demas objetos imponibles que les pertenezcan en los pueblos de este distrito municipal en la forma que está prevenida; advertidos que de no verificarlo, se procederá á su clasificacion con los datos reunidos y que se reunan, declarándoles incurso en la multa establecida en el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Villaescusa 23 de Junio de 1859.—El Alcalde, Laureano de Solana.—Clemente de Arce, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional del lugar de Miera, y Junta pericial del mismo, tienen acordado, que todos los hacendados forasteros presenten al Ayuntamiento en el término de doce dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de todos los bienes inmuebles, y ganados en aparceria que tengan en este distrito, como lo verificarán estos vecinos, todo segun está mandado por la superioridad, previniendo á unos y otros que de no verificarlo en tiempo oportuno se procederá á su clasificacion segun datos que se reunan, y les parará perjuicio. Ayuntamiento de Miera Junio 23 de 1859.—El Alcalde, Francisco Gomez.—P. M. D. A. y J. P., El Secretario del Ayuntamiento, Agustín Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoo.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa de Aguilar (Palencia) dotada con 6,000 rs. pagados por trimestres vencidos de fondos municipales y ademas 320 rs. que abona el hospital de esta villa por la asistencia á los enfermos y 200 el convento de monjas Claras, estramuros de esta villa, por el mismo concepto; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 25 del próximo mes de Julio que tendrá lugar la provision. Aguilar de Campoo Junio 26 de 1859.—P. A. D. A. C., Estaquio Lafuente.

Alcaldía de Cabezon de la Sal.

En el pueblo de Casar de Periedo, correspondiente á este Ayuntamiento, se halla bajo custodia hace dias un caballo negro, de mas de siete años de edad, como de seis cuartas y media de alzada, con diferentes manchas blancas en el asiento de la silla y cincha. E ignorándose quien sea su dueño, se le hace saber por este edicto que de no comparecer á recogerle en término de 15 dias, indemnizando al mismo tiempo los gastos que ha causado, se procederá á su venta en público remate con las debidas formalidades. Cabezon de la Sal 20 de Junio de 1859.—J. M. Roldan.

Alcaldía constitucional de Santiurde de Toranzo.

En el pueblo de Iruz, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, se halla en custodia desde el 18 del actual una vaca de vientre, color acanada, con marco de una llave pequeña en el asta derecha, y cortada la punta de la oreja derecha; tambien se halla en custodia desde dicho dia, una novilla como de tres años de edad, color avellana clara, y la oreja izquierda endida; el que se crea ser dueño de dichas reses, se presentará al pedáneo de Iruz quien las entregará previo el pago de alimento y custodia. Santiurde de Toranzo 25 de Junio de 1859.—Alejandro Ordoñez de la Concha.

Banco de Santander.

CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno y la Administracion del Banco de Santander, convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Julio próximo, á las seis de la tarde.

En esta Junta debe procederse á la renovacion ó reeleccion de la tercera parte de los individuos de la de Gobierno y Administracion, á quienes por el orden inverso de su nombramiento corresponde cesar en conformidad á la disposicion transitoria de los estatutos.

Se advierte que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 20 del Reglamento de este Banco, deben los accionistas presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion, sin lo que no se les proveerá de credencial que les autorice para ser admitidos en la Junta. Santander 31 de Mayo de 1859.—El Secretario, Antonio del Diestro.

PARA LA HABANA.

Saldrá para dicho punto á principios del próximo mes de Julio, la sólida fragata nombrada ROSARIO, al mando de su acreditado capitán D. Pablo Larrinaga; admite solamente pasajeros á quienes ofrece un esmerado trato.

Para el ajuste pueden dirigirse á sus armadores los Sres. Escalera y Maza, Muelle núm. 15, ó á la correduria de buques de D. Juan Orbe, sita en la Pescadería. Santander 20 de Junio de 1859.